

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 10 del 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que esta para su admisión y solicitaron medida cautelar de embargo. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1362

Radicación nro. [76001311000320230032200](#)

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. Se ha presentado demanda ejecutiva de Alimentos el señor DEIBY ALEJANDRO GOMEZ AGUIRRE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra su padre LUIS DERY GOMEZ CASANOVA.
2. Se librará Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).
4. Por ajustarse a derecho se ordenará dicha medida, por cuanto se encuentra conforme a lo normado en el art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior sin perjuicio que la parte demandada preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (CGP Art. 598).
5. Igualmente se solicita se oficie a Migración Colombia, con el fin que se impida la salida del País del demandado Luis Dery Gómez Casanova.
6. Por ser procedente lo solicitado se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de impedir la salida del País del demandado Luis Dery Gómez Casanova, identificado con C.C. N° 5.226.126, conforme lo ordenado en el art. 129, inciso 6 del C.I. Adolescencia.

Jlar
Ejecutivo

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor - demandado son las siguientes:

AÑO 2015:

2.1. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de abril de 2015 hasta diciembre de 2015, por valor de \$300.000.00. c/u.

2.2. Por la cuota extra de diciembre por valor de \$300.000.00.

AÑO 2016:

2.3. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2016 hasta diciembre de 2016, por valor de \$320.310.00. c/u.

2.4. Por la cuota extra de diciembre por valor de 320.310

AÑO 2017:

2.5. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2017 hasta diciembre de 2017, por valor de \$338.728.00. c/u.

2.6. Por la cuota extra de diciembre por valor de \$338.728.00.

AÑO 2018:

2.7. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2018 hasta diciembre de 2018, por valor de \$352.852.00. c/u.

2.8. Por la cuota extra de diciembre por valor de \$352.852.00.

Jlar
Ejecutivo

AÑO 2019:

2.9. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2019 hasta diciembre de 2019, por valor de \$365.980.00. c/u.

2.10. Por la cuota extra del mes de diciembre por valor de \$365.980.00.

AÑO 2020:

2.11. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2020 hasta diciembre de 2020, por valor de \$371.836.00. c/u.

2.12. Por la cuota extra de diciembre por valor de \$371.836.00.

AÑO 2021:

2.13. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2021 hasta diciembre de 2021, por valor de \$392.733.00. c/u.

2.14. Por la cuota extra de diciembre por valor de \$392.733.00.

AÑO 2022:

2.15. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2022 hasta diciembre de 2022, por valor de \$444.260.00. c/u.

2.16. Por la cuota extra de diciembre por valor de \$444.260.00

AÑO 2023:

2.17. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de enero de 2022 hasta mayo de 2023, por valor de \$499.260.00. c/u.

2.18. Por la cuota alimentaria atrasada dejada de pagar de la quincena del 15 del mes de junio por valor de \$249.565.00

2.19. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.20. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Jlar
Ejecutivo

2.21. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

- TERCERO: **DECRETAR** como Medida Previa el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 25% por ciento del sueldo devengado que reciba el demandado, como empleado de la empresa CONINGENIERIA S.A.S., realizadas las deducciones de ley.
- CUARTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de la empresa CONINGENIERIA S.A.S., en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.
- QUINTO: Se **ADVIERTE** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.
- SEXTO: **FIJAR** en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS el límite de la medida cautelar decretada, por considerarla garantía suficiente a la obligación demandada, sin perjuicio de modificar la medida si a ello hubiere lugar conforme la evidencia probatoria que se acopie en el momento procesal pertinente.
- SEPTIMO: **LIBRAR** por secretaria la comunicación ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida decretada.
- OCTAVO: **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que se sirva impedir la salida del País del demandado señor LUIS DERY GOMEZ CASANOVA, identificado con la C.C. 5.226.126, conforme lo ordenado en el art. 129, inciso 6 del C.I. Adolescencia.
- NOVENO: **RECONOCER** a la Dra. LILIANA QUINTERO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023


El Secretario

Jlar
Ejecutivo

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5f99cf7ebd9f53312cef2758b2ad4361d4dab9e036421453a36ade28f6f3f**

Documento generado en 28/08/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>